AÑO DE 1860. Jueves 3 de mayo. NÚMERO 53.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 264.

En la Gaceta de Madrid número 113 del domingo 22 de abril último se lee lo siguiente:

Real decreto reformando la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes del mismo cuerpo.

Art. 2.° La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien, y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá, ademas un Vicepresidente nombrado por mí á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.° Habrá tambien un Vicesecretario, de la clase de Ingenieros primeros ó segundos que desempeñará las Secretarías de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 4.° Queda vigente mi Real decreto de 5 de agosto de 1857 en cuanto no se halle en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 4.°

Real órden disponiendo que los Institutos de segunda enseñanza en vez de rendir sus cuentas por trimestres como está prevenido lo hagan mensualmente.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Institutos de segunda enseñanza, en vez de rendir sus cuentas por trimestres como previene el art. 81 del reglamento de 22 de mayo del año último, lo verifiquen por meses, conforme á lo establecido en el Real decreto de 21 de marzo de 1852; con el objeto de facilitar el importante servicio encomendado á las Diputaciones provinciales en esta parte de la administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Número 265.

En la Gaceta de Madrid núm. 114 del lunes 23 del actual se lee lo siguiente:

Real órden encargando el cumplimiento de la de 4 de octubre de 1856, que dispone que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Señor Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha 15 de marzo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella, fundándose para esto en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las cajas de quintos los que, como los de que se trata, se hallen pendientes de observacion y resolucion, se ha servido S. M. disponer al expresado fin que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. recordándole el mas exacto cumplimiento de la citada Real órden de 4 de octubre de 1856. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Sr...

Real órden resolviendo que el soldado Felix Aroca no es acreedor á la gracia concedida por Real orden de 25 de diciembre de 1858.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de Felix Aroca y García, soldado del regimiento de infantería de Borbon, núm. 17, en solicitud de licencia absoluta para atender á la subsistencia de su padre sexagenario y pobre, y cuyo expediente cursó V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de febrero último:

Vista la Real orden de 25 de diciembre de 1858;

Resultando que dicho soldado, procedente del reemplazo de 1855, estuvo prófugo hasta el 21 de febrero de 1859, y que su padre cumplió la edad que la ley exige para la exencion en 26 de enero de 1857:

Considerando que los beneficios de aquella Real disposicion deben ser aplicables solamente á individuos que, resignados con su suerte, ingresan cuando son llamados en el servicio militar, porque de lo contrario vendrian á desvirtuarse sus efectos humanitarios, y á aumentar el número de prófugos que, prefiriendo la vida errante al cumplimiento de su deber, esperan que en su ausencia y rebeldía ocurran casos como el presente ú otro suceso de los prevenidos para acogerse á la exencion y evadirse de la sagrada obligacion que la ley fundamental del Estado impone á todos los españoles;

Conforme S. M. con el parecer del referido Tribunal en acordada de 20 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver que el soldado Felix Aroca no es acreedor á la gracia que pretende, y que en lo sucesivo queden fuera de la benéfica disposicion los individuos que se hallasen en las mismas ó análogas circunstancias.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 266.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Real órden recordando á los Alcaldes den pronta noticia á los puestos de la Guardia civil inmediatos, de la aparicion de personas sospechosas y delitos cometidos en su jurisdiccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del corriente me comunica lo que sigue:

Por Reales órdenes de 24 de setiembre de 1846 y 4 de junio de 1852 se dispuso que las autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales, con expresion de las señas de los delincuentes y de los demas datos necesarios para su captura.

Constando sin embargo en este Ministerio que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias, ó no lo hacen tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual

cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas Reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al puesto mas inmediato de la Guardia civil y con la brevedad posible.»

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debida publicidad y puntual observancia por parte de los funcionarios á quienes se refiere. Orense 27 de abril de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM 267.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Mandando proceder á la busca y captura de Manuela Beiras.

El dia 19 del corriente desapareció de la compañía de su marido Manuela Beiras, vecino de Loureiro parroquia de San Ciprian de Rouzós en la alcaldía de Amoeiro, sin que las gestiones practicadas en su busca diesen resultado alguno.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la espresada persona, poniéndola á disposicion de este Gobierno caso de ser habida.

Orense 27 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de Manuela Beiras.

Edad de 46 á 50 años, estatura corta, color trigueño, ojos negros, pelo negro, vestia saya vieja de lana azul.

CIRCULAR NUM. 268.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real órden de 11 de marzo, resolviendo se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohiben la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 del mes último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, en 11 del corriente, á esta Direccion la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha de hoy se dirige al Asesor general de este Ministerio la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administracion, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber apurado la via gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces, no tan solo comunica la consiguiente perturbacion en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los espresados funcionarios tienen las disposiciones que exigen aquella condicion. En cuyo caso S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del espediente instruido sobre este particular, conformándose con lo espuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento, por parte de los Juzgados de primera instancia del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 y el 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohiben la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa.

Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su debido conocimiento; siendo igualmente la voluntad de S. M. que V. I. dé las oportunas órdenes á los Promotores fiscales de Hacienda, previniéndoles que siempre que los Juzgados les hagan traslado de demandas contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por esta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolucion negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado, por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente.

Lo que de la misma Real órden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Orense mayo 1.º de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 269.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.

Real órden relativa á que se satisfagan por los hospitales civiles las estancias de tránsito á los militares enfermos, cuando tengan que trasladarse á otro establecimiento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me comunica lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado, de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, relativa á que se satisfagan por los hospitales civiles las estancias de tránsito á los militares enfermos, cuando tengan que trasladarse á otro establecimiento, ó hayan de salir de él para un objeto dado; y en su vista, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, S. M. se ha dignado resolver, que los mencionados hospitales satisfagan dichas estancias, siempre que en los puntos en que existan los establecimientos de donde salgan los referidos enfermos, no haya dependencias de la Administracion militar, por ser este el caso único en que puede tener lugar la verdadera necesidad del indicado servicio.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 30 de abril de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 270.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Mandando proceder á la busca y captura de Joaquin Marques y Antonio Fernandez.

El Sr. Gobernador civil de Villa Real (Portugal) en comunicacion de 15 del corriente me dice lo que sigue:

Constándome que Joaquin Marques y Antonio Fernandez, del Concejo de Chaves, cuyas señas se expresan á continuacion, ambos complicados en crímenes de falsificacion y robo recientemente cometidos, se han refugiado en esa provincia del digno cargo de V. S. para sustraerse á la persecucion que se les hace; tengo la honra de rogar á V. S. se digne expedir las órdenes oportunas á fin de lograr la captura de los expresados malhechores; y caso de hacerse efectiva la prision de aquellos, se servirá V. S. darme parte para reclamar la extradicion, con arreglo al convenio de 8 de mayo de 1823.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura de los sugetos expresados, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos. Orense 30 de abril de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Señas de Joaquin Marques.

Estatura 1.m 65, edad de 20 á 30 años, barba cerrada y negra, ojos idem.

Idem de Antonio Fernandez.

Estatura 1.m 60, color trigueño, edad 30 años, marcado de viruelas.

SECCION DE FOMENTO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	44·28	»	27·67	24·65	33·25	30	60	36·04	90·28	» ·76	» »	2·40
Bande.	48	»	36	38	44	32	64	34	50	» ·88	» ·88	2·50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» ·84	3
Celanova.	52	»	32	36	38	36	64	34	60	» ·88	» ·88	3
Ginzo.	48	28	34·76	30	60	23	64	33	76	» ·98	»	3·20
Orense.	52	24	30	36	40	25	72	30	75	1 ·06	» ·83	3
Ribadavia.	56	»	30	30	32	»	70	30	50	» ·68	»	3
Trives.	44	»	40	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	50	28	40	40	40	34	80	30	40	1 ·06	1 ·06	5
Verin.	49	34	34	34	36	24	69	31	50	1	»	3·25
Viana.	52	»	34	»	32	»	64	18	32	1	1	2·25
Precio medio en la prov.ª	49·57	28·50	32·76	34·62	38·20	30·88	66·63	29·45	58·29	» ·93	» ·92	3·05

Orense 15 de abril de 1860.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 110 del jueves 19 de abril se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

En las disposiciones vigentes para el régimen de los depósitos de caballos padres se recomienda mucho que se remitan á esta Direccion patentes de las paradas particulares, así como las hojas de cubricion referentes á los sementales de los depósitos del Estado, y una relacion de las crias obtenidas por servicio del año anterior, expresando el sexo de aquellas. La remision de los primeros documentos de las paradas particulares incumbe á los Gobiernos civiles, y la de los demás á los respectivos Delegados; cuyo servicio, si bien se hace con todo el esmero y exactitud apetecibles en unas provincias, deja en otras mucho que desear, siendo así que esta Direccion no tiene otros medios de conocer el resultado de los sacrificios que el Gobierno de S. M. dedica á tan importante ramo, ni de la intervencion que con el mismo objeto de fomentarle ejerce sobre los establecimientos particulares, dificultando la formacion de una estadística que, aun siendo al menos aproximada, podria servir de guía para distribuir con acierto los auxilios que el Gobierno está siempre dispuesto á facilitar á medida que sus recursos lo permiten. La simple remision de estos datos no bastaria, sin embargo, á llenar los deseos de la Direccion; y ciertamente que debe procurarse el complemento de ellos ahora que el buen órden administrativo de las provincias puede facilitarlo con la cooperacion de sus dignas Autoridades y funcionarios que están al frente de los referidos depósitos. En su consecuencia, esta Direccion ha acordado encargar á V. S. lo siguiente:

1.° Que una vez terminada la autorizacion de paradas particulares remita V. S. con puntualidad, si ya no lo ha verificado, las patentes á tenor del art. 12 de la Real órden circular de 13 de abril de 1849.

2.° Que inculque V. S. en el ánimo de los dueños de las paradas particulares cuanto conviene al servicio público, sin perjudicar el suyo individual, y cuán excelente idea dará del buen órden de su establecimiento, que al terminar la temporada de cubricion presenten á V. S. un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si es posible de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, segun que en términos análogos se tiene recomendado en el art. 19 de la citada circular.

3.° Que recomiende V. S. al Delegado ó Delegados de los depósitos de su provincia, la exactitud en la remesa de las hojas de cubricion y crias obtenidas, formando las relaciones con el esmero y claridad que debe esperarse de su ilustracion, pudiendo tener presente, con respecto á la forma, los trabajos de este género se han publicado en el número 412 del Boletin oficial del Ministerio de Fomento correspondiente al dia 17 de noviembre de 1859.

4.° Que excite V. S. el celo de los mismos Delegados facilitándoles los datos y auxilios que estén á su alcance para que, bien por distritos, Ayuntamientos ó pueblos, formen una estadística aproximada de las yeguas que existan en esa provincia, expresando las que de ellas se destinan á la reproduccion y á qué clase de sementales, con todas las demás noticias referentes al ramo de cria caballar que posean ó puedan adquirir por conducto fidedigno, ya para que dichos datos sirvan de fundamento á los trabajos protectores de esta Direccion, y ya tambien para compararlos con los que posee desde hace algun tiempo, ínterin se determina la manera de obtener una estadística exacta.

5.° Que aprovechando la concurrencia de yeguas en la temporada que trascurre á los depósitos ó secciones para ser cubiertas, y utilizando tambien los conocimientos del Veterinario que asista al reconocimiento de yeguas, se designen las circunstancias características de éstas, ó sean las que predominen en el mayor número, espresando:

Alzada.

Cabeza: si es larga ó corta, gruesa ó descarnada, acarnerada etc.

Cuello: si corto y grueso, largo y delgado, recto, de pichon, del revés etc.

Cruz: si alta, estrecha y descarnada, baja y gruesa.

Dorso: si largo, corto, ensillado ó de camello.

Lomos: si largos y estrechos, ó anchos y cortos.

Grupa y caderas: si redondeadas, cortas, derribadas, rectas ó largas.

Espaldas: si cortas y rectas, ó largas y oblícuas.

Antebrazos: si largos, delgados, cortos, robustos etc.

Rodillas: si anchas y secas, empastadas, pequeñas etc.

Cañas: si largas, cortas, planas, redondas, tendon separado etc.

Cuartillas: si largas ó cortas.

Muslo y pierna; robustez y longitud.

Corvejon: si recto, acodado, ancho, estrecho, empastado etc.

Aplomos de manos y pies: su mayor ó menor grado.

Temperamento: el mas general ó procedente del clima.

Enfermedades: las mas comunes ó generales.

6.° Qué raza ó casta, conformacion ó cualidades, á juicio del Delegado y Veterinario, deben concurrir en los caballos sementales que en lo sucesivo se destinen á esa provincia para obtener mejores resultados, con arreglo á las circunstancias predominantes de las yeguas, destino ú objeto mas general ó importante de los productos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su acreditado celo é inteligencia que contribuirá eficazmente á los fines laudables que esta Direccion general se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1860.—El Director general, José Joaquin Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, abogado de los Tribunales del Reino, de los ilustres Colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancia causa criminal sobre sospecha de ser de ilegítima procedencia una capa de paño castaño ordinario con bandas de terciopelo verde, broches de metal dorado y cubierto el cuello con panilla negra; una chaqueta de paño castaño con adornos de terciopelo al rededor; un pantalon de lo mismo; un chaleco azul de lina con botones dorados y forrado de percalina negra, todo ello de buen uso; un pañuelo viejo de algodon y un cepillo: cuyas prendas acordé publicarlas en el Boletin oficial de esta provincia y el de la Coruña, para que la persona á quien pertenezcan se presente á recojerlas, prévia justificacion de su legítima procedencia, y así bien hacer saber por medio de los mismos, á Andrés Lopez y Antonio Rey, oriundos y vecinos de la ciudad de Santiago, tenderos ambulantes, cuya residencia se ignora, y los cuales dejaron dichas prendas en una taberna de esta ciudad, comparezcan á prestar declaracion en dicho procedimiento dentro del término legal; y á fin de que llegue á su noticia se expide el presente.

Dado en la ciudad de Orense á 17 de abril de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Francisco Rodriguez Rapela.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente convoco á los acreedores en el concurso necesario contra Benito Puente, de la parroquia de San Lorenzo de Piñor en el distrito de Barbadanes, á fin de que concurran á junta para graduacion de créditos el dia 21 de mayo próximo y hora de nueve de la mañana en la sala de audiencia de este juzgado. Dado en la ciudad de Orense á 24 de abril de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia del partido de Celanova etc.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza, pende expediente promovido por el Ministerio fiscal contra Doña Dolores Monroy, viuda de D. José Iglesia, escribano receptor, vecino que fué de la villa de Redondela, como tutor y curador de los hijos que del mismo la quedaron sobre reclamacion de cantidades que percibió de los penados en costas de la causa de conspiracion de Castrelo de Miño, de cuyo pago entendió como ejecutor, sin haberlas distribuido entre los acreedores.

Recibido á prueba se pidió por el Promotor que la sobredicha reconociese con juramento varios recibos expedidos por su marido: se estimó y fue buscada al efecto en los partidos de Santiago, Ordenes y Redondela; pero como no haya sido habida ni noticia de su paradero, se acordó llamarla por medio de los Boletines de las cuatro provincias, señalándole el término de treinta dias para que dentro de ellos se presente en este juzgado á verificar dicho reconocimiento; apercibida de que en otro caso se le tendrá por confesa y le parará perjuicio.

Celanova abril 25 de 1860.—*Gregorio María Conceiro.*—D. S. O., *José Camino Recio.*

Juzgado de paz de Maside.

Don Gumersindo Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Maside.—Certifico: que en juicio verbal celebrado en el mismo recayó la sentencia de este tenor.

En la audiencia de Maside á 26 de abril de 1860. El Licenciado D. Manuel María Dieguez, juez de paz de esta villa y su distrito, por ante mí secretario dijo: que habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal promovidas por don José Portabales, propietario, de esta vecindad, contra Juan Fernandez Andego, de la parroquia de San Esteban de Villamoure, sobre reclamacion de 500 reales, y

Resultando que D. José Portabales se presentó en este juzgado, manifestando haber dado á calidad de mútuo á Juan Fernandez la cantidad de 500 rs. sin el mas leve interés; que habiéndole pasado diferentes avisos de atencion para que se la devolviese, no han surtido efecto, y por lo mismo proponia contra él su accion personal para que en juicio verbal fuese condenado al pago con las costas:

Resultando que convocadas las partes á una comparecencia segun lo dispositivo del art. 1,167 de la ley de enjuiciamiento civil y citadas en debida forma, se presentó el demandante pero no el demandado, sustanciándose en su rebeldía:

Considerando que D. José Portabales probó cumplidamente haber dado en empréstito á Juan Fernandez los 500 rs. objeto de su demanda, y mediante este no acreditó el pago, está tenido á su devolucion sin menor moratoria:

Fallo; que debia de condenar y condenaba al demandado al pago de los 500 rs. y las costas. Por esta definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique segun derecho y publique en el Boletin oficial de la provincia segun lo ordena el artículo 1,190 de la misma ley, lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que certifico.—Manuel María Dieguez.—Gumersindo Rodriguez, secretario.

Y para que conste lo firmo en Maside abril 27 de 1860. *Gumersindo Rodriguez.*—V.° B.°, *Manuel María Dieguez.*

Idem de Villanueva.

En el juicio verbal celebrado en este juzgado de paz á instancia de D. Manuel Perez Lamela contra Ruperto Alvite de Sabucedo de Montes, y seguido en rebeldía de este se dictó la siguiente sentencia.

En la audiencia del juzgado de paz de Villanueva á 16 de febrero de 1860:

Resultando que por D. Manuel Perez Lamela, se demandó en juicio verbal á Ruperto Alvite de la alcaldía de Cartelle en reclamacion de 47 rs. que resultaba estarle adeudando:

Que á pesar de haber sido citado el demandado segun consta en la diligencia practicada en el juzgado de paz de Cartelle no ha comparecido ni manifestado justa causa para ello, siguiendo el juicio en su rebeldía:

Considerando que de la prueba suministrada por el demandante aparece suficientemente justificada la reclamacion hecha por el Lamela añadiendo á esto la mala fé de la resistencia del demandado:

Fallo: que debo condenar y condeno á Ruperto Alvite al pago de los 47 rs. reclamados, con las costas á término de cuarto dia. Notifíquese esta sentencia en los términos que prescribe el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento.

Y por esta definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó de que yo secretario certifico.—Manuel Benito Recio.—José Vazquez Rodriguez, secretario.

Y para que tenga efecto la publicacion de la anterior sentencia, segun está acordado, libro la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Juez de que certifico.—*José Vazquez Rodriguez*, secretario.—V.° B.°, *Recio.*

Idem de Irijo.

Don Vicente Romero y Villar, secretario del juzgado de paz de Irijo etc.—Certifico que en el mismo y por ante mí se celebró juicio verbal á instancia de Jacobo Negreira, vecino de San Cosme de Cusanca, contra y en rebeldía de Jacobo Lois, de la misma vecindad, sobre pago de 14 rs. que éste le debia y por que le demandó; en el que recayó la sentencia que á la letra dice así:

En la audiencia del juzgado de paz de Irijo á 25 de febrero de 1860.

Don José Otero, juez de la misma, por ante mí secretario, dijo:

Que vista el acta de juicio que antecede, celebrada en rebeldía de Jacobo Lois, vecino de San Cosme de Cusanca á instancia de su convecino Jacobo Nogueira, y

Resultando que el Jacobo Nogueira demandó á Jacobo Lois á que le pague 14 reales que le adeudaba, procedidos de renta con que debia contribuirle como cabezalero del foral do Penedo, por frutos del año pasado de 58, y pagó por él el demandante el año último pasado al encargado D. Miguel Salgado Membiela, dueño de la renta por compra que hizo á la nacion, despues de admitirle en pago otros 8 rs. mas en que el Lois debia contribuirle para el expuesto foral, mediante

el demandante tenia, tambien que dárselos por otros forales de que el Lois hace de cabezalero, y comprenden al demandante:

Considerando que de las declaraciones de los testigos Bernardo y José Perez, producidos por el demandante consta ser cierto que el Lois debe contribuirle con 22 reales de renta anualmente para el foral del Penedo por los bienes de Zacarede y la casa de los Adanes; por todo ello y mas que resulta debe condenar y condena al Jacobo Lois al pago de los 14 reales que se le reclaman por Jacobo Nogueira, y las costas, cuyo pago verifique al tercero dia; bajo apercibimiento de que siendo omiso se despache contra él mandamiento de apremio, todo sin perjuicio de oirle sus legítimas excepciones si las propusiese, y si voluntariamente no se presentase á ser notificado de esta sentencia. Sáquese copia de la misma y con atento oficio se remita al Sr. Gobernador de esta provincia, para que tenga á bien mandar se inserte en el Boletin oficial á los efectos consiguientes. Y por esta definitivamente juzgando, asi lo pronuncia, manda y firma, de que yo secretario certifico.—José Otero.—Vicente Romero y Villar, secretario.

Asi resulta del expediente, y que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo estando en Irijo á 25 de abril de 1860.—*José Otero.—Vicente Romero y Villar.*

Idem de Freás de Eiras.

Don Antonio Vazquez, secretario del juzgado de paz de este distrito de Freás de Eiras.—Certifico que de la acta de juicio verbal que á instancia de Santiago Rodriguez, de Paizás, en este distrito, se sustanció en rebeldía de su cuñado Francisco Lorenzo, vecino del Tuño, en la alcaldía de Villamea, de cuyo auto recayó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Freás de Eiras á 15 dias del mes de abril año de 1860, don Juan María Armesto, juez de paz del mismo, por ante su secretario dijo:

Visto el auto verbal y mas diligencias que anteceden, y

Resultando que Santiago Rodriguez de Paizás, demandó á su cuñado Francisco Lorenzo, vecino del Tuño, en el distrito de Villamea, por la cantidad de 117 reales procedentes del saneamiento de la renta foral con que se halla gravado el molino que en partijas correspondió al demandante por sus hijos:

Resultando que de la prueba de éste aparece haberse hecho una liquidacion de cuentas entre los dos, de la que el demandado resultó alcanzado en dicha cantidad, es una y se conformó con esta operacion:

Considerando que la conformidad y consentimiento del demandado es una confesion de deber:

Vista la rebeldía del Lorenzo:

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Francisco Lorenzo al pago dentro de sexto dia de los 117 rs. y las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto se remita testimonio de ella con el atento oficio al Sr. Gobernador de la misma.

Así lo mandó, pronunció y firma de que yo secretario certifico.—Juan María Armesto.—Antonio Vazquez, secretario.

Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo, á que me remito, Y para que V. S. se digne mandar insertarla en el Boletin oficial con arreglo á los capítulos vigentes de la ley de enjuiciamiento civil, libro la presente en la audiencia de dicho juzgado de paz á 23 de abril de 1860, de que certifico.—*Antonio Vazquez.*—V.º B.º, *Juan María Armesto.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña etc.—Hago saber que por fallecimiento de José Valdivieso ha quedado vacante una plaza de alguacil en el juzgado de primera instancia de Muros, que corresponde á las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que hayan servido con buena nota, con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la Real instruccion de 30 de octubre de 1852; segun la cual ha acordado el señor Regente se publique en la Gaceta, en la puerta principal del Tribunal y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del territorio, para que los sugetos comprendidos en dichas clases que quisieren mostrarse pretendientes y reunan aquellas circunstancias, las de ser mayores de 25 años y saber leer y escribir, lo verifiquen dentro del término de cuarenta dias á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas, con certificacion de su conducta moral, en esta secretaría.

Coruña 20 de abril de 1860.—*Rafael Luis de Fuentes.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

Por última vez prevengo á los ayuntamientos que á continuacion se expresan, que si en el término de seis dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial, no cumplen con lo prescrito en la circular de 29 de marzo último, inserta en el núm. 40 de dicho periódico, relativa á la prórroga de cuatro meses para admitir al registro de Hipotecas toda clase de documentos faltos de esta circunstancia legal, y mas particulares que en la misma se especifican; por sensible que me sea, espirado el indicado plazo, partirá contra los mismos un comisionado de apremio.

Ayuntamientos.

Acebedo.	Lovios.
Allariz.	Maceda.
Barbadanes.	Manzaneda.
Boborás.	Melon.
Bola.	Montederramo.
Canedo.	Muiños.
Castrelo del Valle.	Pereiro.
Cortegada.	Rairiz.
Chandreja.	Rios.
Esgos.	Sarreaus.
Junquera de Espadañedo.	Trijeira.
	Verin.
Loyera.	Villardebós.

Orense abril 30 de 1860.—*Joaquin M. Espiau.*

SEXTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En la Gaceta de 18 del actual se halla inserta la Real órden de 16 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las muchas solicitudes de abono de estudios que continuamente se dirigen á este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de setiembre de 1857 ha transcurrido bastante tiempo para que todos hayan podido amoldarse á sus disposiciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º No se dará curso á pretension alguna que tenga por objeto el abono del latin y demas asignaturas de segundo enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de instruccion pública, ó que proponga otra cosa cualquiera de las expresamente prohibidas por las mismas; y

2.º Los Rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinacion fijándola en los sitios acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.»

Santiago 25 de abril de 1860.—El Rector interino, *Varela.*

DIRECCION DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Se proroga por 15 dias contados desde esta fecha el término para admitir proposiciones de un terreno destinado al nuevo Instituto, con las mismas condiciones expresadas en el Boletin del 3 de abril y siguientes, á diferencia de que adelantados hoy los trabajos de los planos, se pueden fijar con mas exactitud las medidas del rectángulo que ha de ocupar el edificio y son las siguientes:

	Metros.
Frente ó fachada.	74
Costado.	80

Tambien deberán aumentarse tres ó cuatro metros mas por cada lado, para que pueda establecerse en la parte exterior un pequeño atrio que asegure, tanto las luces como el mejor servicio é independencia del edificio.

Orense 1.º de mayo de 1860.—*Leoncio Perejon.*—El secretario, *Joaquin Gaite.*

SECRETARIA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO *de Ferrol.*

Hallándose vacante la Asesoría de marina del distrito de Llanes, en la provincia marítima de Gijon, los Abogados que quieran optar á ella, dirijirán sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha al Excmo. Sr. Capitan general de Marina de este departamento, acompañadas de los documentos competentes que justifiquen ser tales Abogados y los destinos que hayan desempeñado. Ferrol 22 de abril de 1860.—*Joaquin Quintero.*

El Comisario de guerra de esta plaza.—Hace saber que debiendo procederse á contratar en cumplimiento de lo resuelto por el Sr. Intendente de este ejército y distrito en 13 del corriente, el acopio y entrega en los almacenes de la Administracion de utensilios de esta plaza de 63 arrobas castellanas de aceite de olivo de la calidad y circunstancias prevenidas en el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las doce del dia 14 de mayo próximo en el despacho de esta Comisaría, sito en la calle de la Herrería vieja núm. 11 de esta ciudad, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, se servirán presentar antes de la hora señalada para la subasta sus proposiciones suscritas á falta de garantía propia por fiador legal y abonado, arregladas al formulario que se expresa á continuacion; en el concepto que no se admitirán cuantas carezcan de cualquiera de estos requisitos, ó sean superiores al precio de cincuenta y ocho reales arroba, señalado como límite.

Vigo 20 de abril de 1860.—*Antonio Montenegro.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de . . . enterado del anuncio de la subasta convocada para contratar la entrega de sesenta y ocho arrobas castellanas de aceite para el suministro de las tropas existentes en esta plaza y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de . . . reales vellon por arroba castellana.

Vigo 20 de abril de 1860.

(Firma del licitador.)

Firma del fiador (de ser necesario.)

Ayudantía de Marina de Corcubion.

El Licenciado D. Ramon Lires de Caamaño, Asesor propietario y Ayudante interino de Marina en la villa y distrito de Corcubion.—Por el presente llamo y emplazo á los matriculados por el puerto de Finisterre, Manuel y Ramon Lema, para que se presenten en el término de treinta dias en esta Ayudantía y Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que contra ellos resulta en la causa que se instruye por la compra de la cédula de matrícula á Ricardo Marcoti; pues de no hacerlo, se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Corcubion á 19 de abril de 1860.—*Ramon Lires de Caamaño.*—De su órden, *Francisco Lopez Remesar.*

Ayuntamiento de Monforte.

Con aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, acordó este Ayuntamiento trasladar la feria anual que por los dias 14, 15, 16 y 17 de agosto se celebraba en el Campo de la Compañía de esta villa, para el domingo, lunes y martes de la Pascua de Pentecostés. A esta feria pueden concurrir con toda clase de ganados y tiendas, pues no se paga ningun impuesto por ser libre y franca la venta.

Muy próxima ya la época, en que debe realizarse la del corriente año, se anuncia al público para inteligencia de los interesados.

Monforte 25 de abril de 1860.—El Alcalde Presidente, *J. Yañez de Riobadeneira.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.